

Revista Crítica Penal y Poder (Nueva Época) e-ISSN: 2014-3753

Mayo de 2024, nº 26

Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos

Universidad de Barcelona



© Sánchez Tomás, José Miguel



**DOSSIER “MIGRACIÓN Y TRATA. ALGUNAS SENTENCIAS RELEVANTES”:  
LOS CONTROLES POLICIALES DE IDENTIDAD POR PERFIL RACIAL EN ESPAÑA Y  
EL TEDH (STEDH 18-10-2022, CASO MUHAMMAD C. ESPAÑA)\***

**Dossier “Migració i tracta. Algunes sentències rellevants”:** ELS CONTROLS POLICIAIS D’IDENTITAT PER  
PERFIL RACIAL A ESPANYA I EL TEDH (STEDH 18-10-2022, CAS MUHAMMAD C. ESPANYA)

**Dossier “Migration and trafficking. Some relevant judgments”:** RACIAL PROFILING IN POLICING  
IDENTITY CHECKS IN SPAIN AND ECHR (JUDGMENT 18-10-2022, CASE OF MUHAMMAD V. SPAIN)

**José Miguel Sánchez Tomás** \*\* 

*Universidad Rey Juan Carlos (Madrid)*

**DOI:** <https://doi.org/10.1344/cpyp.2024.26.46795>

## RESUMEN

*La STEDH de 18 de octubre de 2022, caso Muhammad c. España, ha considerado, por cuatro votos contra tres, que el control policial de identidad al que fue sometido el demandante no vulneró su derecho a no ser discriminado por motivos raciales. Esta sentencia implica un retroceso respecto del hito que supuso el dictamen del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas de 27 de julio de 2009, caso Rosalind Williams c. España. Un análisis de esta resolución del TEDH permite concluir que ha llegado el momento de adoptar medidas legislativas eficientes en España para acabar con estas prácticas discriminatorias mediante la exigencia del llamado formulario de identificación, aun dando la bienvenida a la esperanzadora STEDH de 20-02-2024, caso Wa Baile c. Suiza.*

**Palabras Clave:** *Controles de identidad, paradas policiales, perfil racial, discriminación racial, formulario de identificación.*

---

\* El presente trabajo se ha realizado en el marco del proyecto de investigación “Exclusión social y sistema penal y penitenciario. Análisis y propuestas sobre tres realidades: inmigración y refugio, enfermedad mental y prisión” (IUSMIGRANTE) PID2019-105778RB-100, Convocatoria Proyectos I+D+i 2019, Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.

\*\* josemis@um.es

## RESUM

*La STEDH de 18 d'octubre del 2022, cas Muhammad c. Espanya, ha considerat, per quatre vots contra tres, que el control policial d'identitat a què va ser sotmès el demandant no va vulnerar el dret a no ser discriminat per motius racials. Aquesta sentència implica una reculada respecte de la fita que va suposar el dictamen del Comitè de Drets Humans de Nacions Unides de 27 de juliol de 2009, cas Rosalind Williams c. Espanya. Una anàlisi d'aquesta resolució del TEDH permet concloure que ha arribat el moment d'adoptar mesures legislatives eficients a Espanya per posar fi a aquestes pràctiques discriminatòries mitjançant l'exigència de l'anomenat formulari d'identificació, tot i donar la benvinguda a l'esperançadora STEDH de 20-02-2024, cas Wa Ball c. Suïssa.*

**Paraules Clau:** *Controls d'identitat, parades policials, perfil racial, discriminació racial, formulari d'identificació.*

## SUMMARY

*The ECHR Judgment 18-10-2022, case Muhammad v. Spain, holds, by four votes to three, that the policing identity checks to which the applicant was subjected has been no violation his right not to be discriminated against on racial grounds. This judgment represents a setback with respect to the milestone that represented the opinion of the United Nations Human Rights Committee of July 27, 2009, case Rosalind Williams v. Spain. An analysis of this ECHR resolution allows us to conclude that the time has come to adopt efficient legislative measures in Spain to put an end to these discriminatory practices by requiring the so-called stop and search forms, even while welcoming the hopeful ECHR Judgment 02-20-2024, case Wa Baile v. Switzerland.*

**Keywords:** *Identity checks, police stop, racial profiling, racial discrimination, stop and search forms.*

### 1. Los hechos: el control policial de identidad del demandante y su retención.

El 29 de mayo de 2013, el demandante, que residía en España desde 2005 y era titular de un permiso de residencia de larga duración, fue objeto de un requerimiento de identificación por parte de una pareja de agentes del Cuerpo Nacional de Policía mientras permanecía en una calle muy transitada de Barcelona. La sentencia objeto de comentario expone tanto la versión del demandante como la del Estado español sobre cómo sucedieron los hechos:

(i) El demandante afirma que ese día estaba hablando con un amigo, ambos de nacionalidad pakistaní y de la misma etnia, cuando los oficiales policiales les pidieron sus documentos de identidad. Preguntó sobre el motivo del requerimiento y si era por el color de su piel, a lo que uno de los oficiales respondió: “Sí, porque eres negro, y eso es todo. No voy a detener a un ciudadano alemán”. El demandante protestó por los motivos raciales, lo que llevó al oficial de policía a salir de su automóvil, abofetear al solicitante, llamándole “mono” y procedió a informarle de su detención. El demandante fue conducido a una comisaría. La policía también le pidió a su amigo que se identificara, mostrando este sus documentos (§§ 5-7).

(ii) El Estado español afirma que en el Libro-registro policial de retenciones se hace constar que se solicitó al demandante que se identificara en la calle a las 16:15 horas, a lo que se negó, por lo que fue trasladado a Comisaría, donde a las 16:40 horas mostró su tarjeta de identificación de extranjero, tras lo cual fue liberado. También se afirma que en el atestado policial redactado por los agentes

policiales se refleja que sobre las 16:05 horas, patrullaban en un coche policial por una calle muy transitada de Barcelona. Se acercaron al demandante después de que este se riera de los policías y se refiriera a ellos usando una jerga irrespetuosa cuando pasaban. Se le pidió que se identificara a lo que respondió: “¿Por qué? ¿Porque soy negro? ¡De ninguna manera!”. Los agentes le informaron que su negativa podría dar lugar a una multa administrativa o incluso constituir un delito penal; respondiendo el demandante “Me niego a identificarme. ¿Qué vas a hacer?”. Estos hechos motivaron que fuera trasladado a la Comisaría a los efectos de su identificación. En el atestado no se menciona requerimiento alguno al amigo del demandante y el Gobierno español afirmó que no se le pidió que se identificara, ya que no había hecho ningún comentario a la policía (§§ 8-10).

## **2. La demanda: invocaciones del demandante y del estado español.**

El demandante formuló denuncia dando lugar a la incoación de un procedimiento penal contra los agentes, que fue sobreseído (§§ 11-17). También inició un procedimiento de responsabilidad patrimonial por trato discriminatorio, que fue denegado tanto en vía administrativa como judicial, dando lugar a la demanda núm. 34085/17 ante el TEDH. El demandante invocó los siguientes artículos del CEDH: art. 8 -derecho al respeto a la vida privada y familiar-; art. 14 -prohibición de discriminación- y art. 1 del Protocolo núm. 12 –prohibición general de la discriminación-. La queja se dirigió tanto al hecho de que el requerimiento de identificación en la vía pública fuera motivado solo por razón de su origen étnico como que sus denuncias sobre ese extremo no hubieran recibido una investigación efectiva por parte de las autoridades españolas. Ambas alegaciones fueron rechazadas por cuatro votos contra tres.

El fundamento de la demanda y las posteriores alegaciones del demandante son que el control de identidad al que fue sometido tuvo como única razón su raza y color de la piel lo que constituye una discriminación directa. Argumenta que esa razón puede constatarse a partir de las circunstancias de que ninguna persona de la mayoría caucásica que se encontraba en las cercanías fue requerida para que se identificara y la actitud hostil de los agentes que lo insultaron con expresiones racistas y lo abofetearon.

Añade, con cita del quinto informe sobre España de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia del Consejo de Europa (ECRI), publicado el 27 de febrero de 2018 (<https://rm.coe.int/fifth-report-on-spain-spanish-translation-/16808b56cb>) y del Defensor del Pueblo español, que este tipo de requerimientos de identificación por perfil étnico forman parte de un patrón constante de actuación de los agentes policiales en España, posibilitado por una regulación legal inadecuada y una jurisprudencia constitucional defectuosa. A esos efectos, controvierte las estadísticas proporcionadas por el Gobierno en el procedimiento, en las que se afirmaba que entre enero de 2012 y marzo de 2018, de las personas cuya identificación había sido solicitada por agentes de la policía nacional y que habían sido conducidas a una comisaría para su identificación, el 65,94% eran de origen europeo, el 17,02% de origen africano, el 9,59% eran de origen latinoamericano y el 7,38% eran de origen asiático, argumentando que solo se refieren a los datos relativos a los casos en que hay una conducción a comisaría para la identificación, que representan el 0,5% del total, omitiendo datos relevantes como la raza u origen étnico y la experiencia de los inmigrantes naturalizados (§§ 77-81).

Por su parte, el estado español argumentó que lo relevante para el requerimiento de identificación fue el incidente causado por la actitud del demandante de reírse de los policías y dirigirse a ellos de modo

irrespetuoso a su paso y para su conducción a comisaría el negarse a identificarse; incidiendo en que su amigo, también de origen paquistaní no había sido objeto de requerimiento ni llevado a la comisaría. Además, el Gobierno afirmó que la presente demanda se configuraba como un instrumento para formular una denuncia más general sobre una supuesta discriminación sistémica en las fuerzas y cuerpos de seguridad que carecía de fundamento en atención a las estadísticas, ya expuestas antes, sobre el porcentaje de personas conducidas a comisaría para su identificación según su origen geográfico y que la normativa interna en evitación del uso de perfiles raciales por la policía era la adecuada incidiendo en la normativa interna del cuerpo (§§ 82-87).

### **3. El derecho: ¿un control policial no discriminatorio?**

El demandante centró la primera cuestión de su demanda en controvertir que el requerimiento de identificación a que fue sometido en la vía pública tuviera como causa exclusiva su origen étnico. La posición al respecto de los magistrados que conformaban la sección tercera del TEDH se dividió en una posición mayoritaria de cuatro magistrados que lo negaron y el de tres de ellos que, sin afirmarlo, no lo excluye.

La jurisprudencia del TEDH aplicable al caso es establecida de manera unánime y, por tanto, las discrepancias se refieren únicamente en su proyección a los hechos. A esos efectos, en cuanto a la jurisprudencia general, la sentencia establece como principios jurídicos relevantes los siguientes: (i) La prohibición de discriminación reconocida en el art. 14 CEDH implica tanto la prohibición de discriminación directa -tratar de manera diferente, sin una justificación objetiva y razonable, a personas en situaciones significativamente similares- como indirecta -causación de efectos perjudiciales desproporcionados de una política o medida general que, aunque expresada en términos neutrales, discrimina a un grupo, que no requiere una intención discriminatoria-. (ii) En términos de prueba, se considera aplicable el principio de que el demandante debe probar el diferente trato, correspondiendo al estado demostrar su carácter justificado; pudiendo la prueba resultar de la coexistencia de inferencias suficientemente fuertes, claras y concordantes o de presunciones de hecho similares no refutadas (§§ 91-95).

La posición mayoritaria expone que el principal elemento probatorio aportado por el demandante para fundamentar la existencia de un trato discriminatorio fue que nadie caucásico había sido sujeto de un requerimiento de identidad inmediatamente antes, durante o después. Rebate esa fundamentación argumentando que, tomando en consideración las conclusiones de los tribunales internos de que fue la actitud del demandante hacia los agentes policiales, y no su origen étnico, lo que provocó el requerimiento de identificación, el demandante no logró demostrar ninguna circunstancia que permitiera presumir que la policía estaba realizando controles de identidad por perfil étnico (§ 99).

Por su parte, en relación con los informes destinados a demostrar que los controles de identidad con perfil racial eran una práctica generalizada de los cuerpos policiales, la posición mayoritaria argumenta que las estadísticas deben ser confiables y significativas para considerarse suficientes para constituir prueba y que en este caso, aunque varias organizaciones, incluidos órganos intergubernamentales, han expresado su preocupación por la realización de controles de identidad policiales por motivos raciales, lo que se controvierte en este asunto es si el concreto requerimiento de identificación del demandante estaba motivado por el racismo. Igualmente se destaca que el ordenamiento jurídico español incluye medidas contra la discriminación por motivos de raza o etnia (incluyendo reglas para la inversión de la carga de la prueba) y sanciones administrativas y penales

por actos que constituyan o promuevan el racismo, pero que en los procedimientos internos no se pudo establecer la existencia de un nexo de causalidad con el funcionamiento de las fuerzas policiales. De todo ello, concluye que no se ha establecido que las actitudes racistas jugaron un papel en el control de identidad del demandante (§§ 100-103).

Un primer voto particular fue suscrito por el juez Zünd quien, haciendo radicar fundamentalmente su discrepancia con que se hubiera desarrollado una investigación suficiente sobre la denuncia de trato discriminatorio en el procedimiento administrativo ante la radical diferencia de versiones entre los hechos relatados por el demandante y el estado español, concluye que “*una vez que una investigación realizada con seriedad, minuciosa y efectiva muestre que no había otra razón plausible para el control de identidad en el momento en el que se llevó a cabo, entonces se puede suponer que la persona sujeta al control de identidad fue seleccionada por motivos de raza, etnia, color de piel o cualquier otra característica física o étnica específica. Tal verificación de identidad discriminatoria constituiría en sí misma una violación del artículo 14 en relación con el artículo 8*” (§ 7).

El segundo voto particular, formulado por el juez Krenc, además de reiterar que no hubo una investigación efectiva de la denuncia por trato discriminatorio en el control de identidad, lo que impide poder avanzar en la afirmación sobre la existencia de dicho trato, incidió, especialmente, en la cuestión de la obligación positiva de los estados de establecer un marco legal adecuado que ofrezca las debidas garantías contra la discriminación en los supuestos de controles de identidad policiales. Muestra su discrepancia con que no hubiera sido examinada a pesar de haber sido expresamente alegado por el demandante, quien afirmó que la normativa sobre seguridad ciudadana vigente en aquel momento no establecía los supuestos en que cabe realizar controles de identidad, lo que daba lugar a conductas arbitrarias y discriminatorias.

#### **4. Una jurisprudencia del TEDH decepcionante: los casos *Muhammad c. España* y *Basu c. Alemania*.**

El día 18 de octubre de 2022 el TEDH abordó por primera vez en su historia el examen de denuncias de discriminación racial en controles de identidad policiales en un espacio público<sup>1</sup>. Para ello, se habían seleccionado dos asuntos: el que es objeto del presente comentario y el asunto *Basu c. Alemania*. En ambos casos la decisión fue adoptada por la sección tercera del TEDH. Mientras en *Muhammad c. España*, como se ha visto, se rechazó (aunque fuera por la mínima) la vulneración de la prohibición de discriminación tanto en su vertiente procesal como sustantiva; en *Basu c. Alemania* la decisión unánime fue que se había vulnerado el art. 14, en relación con el art. 8.1 CEDH, en su vertiente procesal, discrepando uno de los magistrados (el juez Pavli, que no formó parte de la sección

---

<sup>1</sup> El TEDH ya había abordado aspectos relativos a actuaciones por discriminación racial por parte de autoridades o sus agentes, incluyendo violencia policial, y de discurso del odio racial. Sin embargo, a pesar de la extensión y amplitud del fenómeno de los controles policiales de identidad con perfil racial, la jurisprudencia del TEDH no había afrontado de manera directa y singular esta cuestión. En relación con pronunciamientos previos respecto de España en que están implicadas consideraciones de discriminación racial destacan las SSTEDH de 9 de noviembre de 2009, *caso Díaz Muñoz c. España*, sobre validez del rito matrimonial gitano; de 24 de julio de 2012, *caso B.S. c. España*, sobre violencia policial respecto de una afrodescendiente; y de 5 de marzo de 2013, *caso Varela Geis c. España*, sobre discurso del odio respecto del pueblo judío. Sobre estos pronunciamientos en el contexto de la jurisprudencia general del TEDH, Sessarego (2020), 150-160.

tercera que resolvió el caso *Muhammad*), quien defendió que, además, también se había vulnerado en su vertiente sustantiva<sup>2</sup>.

#### 4.1. La STEDH de 18 de octubre de 2022, caso *Basu c. Alemania*.

En el asunto *Basu c. Alemania*, los hechos objeto de enjuiciamiento eran que dos agentes policiales alemanes requirieron su identificación al demandante, ciudadano alemán de origen indio, y de su hija, a bordo de un tren que acababa de cruzar la frontera entre la República Checa y Alemania. El demandante alegó que entre las personas presentes en los distintos compartimentos del vagón, los agentes sólo habían comprobado sus documentos de identidad y que cuando preguntó los motivos del control, uno de los agentes le explicó que lo estaban realizando aleatoriamente porque en ese tren se hacía frecuentemente contrabando de cigarrillos, pero confirmó que no había ninguna sospecha específica respecto del demandante a este respecto. El demandante argumentó que él y su hija habían sido señalados porque eran las únicas personas racializadas y esto era discriminatorio. Las autoridades alemanas consideraron legal el control de identidad afirmando que el demandante y su hija no eran las únicas personas cuya identidad había sido controlada por la policía en el tren.

La sentencia afirma por unanimidad la vulneración del art. 14, en relación con el art. 8.1 CEDH, en su vertiente procesal, argumentando que las autoridades estatales no cumplieron con su obligación de tomar todas las medidas razonables para identificar si hubo motivos racistas para el control de identidad. Se destaca que, si bien hubo una investigación policial interna, no puede considerarse independiente por las conexiones institucionales; y la pretensión deducida por el demandante ante los tribunales administrativos fue rechazada por motivos formales sin una investigación afirmando que no tenía un interés legítimo en una decisión sobre la legalidad de su control de identidad (§§ 36 y 37). Ello lleva a concluir al TEDH que “(...) las autoridades estatales no cumplieron con su deber de tomar todas las medidas razonables para determinar a través de un organismo independiente si una actitud discriminatoria había influido o no en el control de identidad y, por lo tanto, no llevar a cabo una investigación efectiva al respecto” (§ 38). Sin embargo, en atención a ese incumplimiento, también concluyó que “(...) el Tribunal no puede determinar si el demandante fue sometido al control de identidad a causa de su origen étnico” (§ 39).

El juez Pavli, en un voto parcialmente disidente, se mostró partidario de haber declarado también la vulneración de la interdicción de discriminación desde una perspectiva sustantiva, argumentando, por un lado, en que de acuerdo con el principio de inversión de la carga de la prueba, el Gobierno no había refutado la presunción de que el demandante había sido sometido a un trato discriminatorio; y, por otro, incidiendo en lo que ya afirmara el juez Krenc en su voto particular en el caso *Muhammad* de que la primera obligación positiva de un Estado en este contexto es establecer un marco legislativo y regulatorio que sea capaz de prevenir y disuadir eficazmente la elaboración de perfiles policiales por motivos raciales u otros motivos prohibidos; siendo esta una cuestión no abordada por la mayoría. Ello le lleva a la interesante reflexión de que “*Los casos de hoy apenas han comenzado a arañar la superficie de las complejas cuestiones legales y políticas que rodean la elaboración de perfiles (potencialmente) discriminatorios en Europa. Al adoptar un enfoque altamente procesal y optar por no abordar estas difíciles cuestiones de fondo, la mayoría no ha hecho ningún favor a la causa de la igualdad de las personas, al desarrollo de nuestra jurisprudencia o incluso al objetivo de una mejor*

<sup>2</sup> Un análisis de ambas resoluciones en Llop Cardenal, E. (2023) y Ochoa Ruiz, N.M. (2023).

*vigilancia policial en todo el continente en un momento de crisis, gran agitación geopolítica y desafíos transfronterizos” (§ 19).*

#### **4.2. La desprotección de la vertiente sustantiva de la prohibición de discriminación racial.**

Las sentencias de los casos *Muhammad* y *Basu*, siendo las primeras en pronunciarse sobre esta materia, tienen en común una cierta prevención en el abordaje del tema dando una excesiva prevalencia (o, al menos, deferencia) a la posición de los estados frente a la de los demandantes. Esta prevalencia se aprecia en dos aspectos esencial ya denunciados en los votos particulares: (i) La preponderancia que se da a la vertiente procesal frente a la sustantiva hasta el punto de anular la segunda al renunciar a una más incisiva y autónoma aplicación del principio de inversión de la carga de la prueba. (ii) La omisión de un análisis sobre el cumplimiento de la obligación positiva de establecer una normativa sobre los controles de identidad disuasorias del uso de perfiles raciales.

La preponderancia del aspecto procesal, aunque en apariencia puede resultar neutral o incluso lógica, encubre una indisimulada deferencia hacia los estados en detrimento de los poderes de pronunciamiento que debería asumir el TEDH. El análisis de la vertiente procesal sirve al tribunal no sólo para verificar su eventual incumplimiento, sino para parapetarse tras él y diluir la vertiente sustantiva hasta hacerla casi desaparecer tanto en el caso de apreciarse la vulneración procesal como si no. Los casos *Muhammad c. España* y *Basu c. Alemania* permiten apreciar la doble confirmación de esta afirmación, mucho más acusada, desde luego, en el primero. Así, en el caso *Muhammad*, se rechaza la vulneración de la vertiente procesal destacando que el demandante tuvo la posibilidad de alegar y demostrar la existencia de eventuales motivos racistas en el procedimiento de responsabilidad patrimonial. Ahora bien, en conexión inmediata con ello, el TEDH asume acriticamente las conclusiones sustentadas por las autoridades judiciales españolas para desestimar la pretensión del demandante en dicho procedimiento -en este caso, que el requerimiento de identidad fue motivado por una previa conducta irrespetuosa del demandante con los agentes policiales- y se basa en ellas para rechazar también una posible lesión de la vertiente sustantiva. En el caso *Basu*, si bien se estimó la vulneración de la vertiente procesal, el tribunal, ante la ausencia de posibles hechos establecidos por el Estado demandado, se limita a concluir que ello le imposibilita cualquier pronunciamiento sobre la vertiente sustantiva. Por tanto, o bien porque se asume acriticamente la conclusión de la inexistencia de motivos racistas por las autoridades nacionales (caso *Muhammad*) o bien porque en ausencia de una investigación efectiva por esas autoridades se afirma que se carecen de hechos relevantes para pronunciarse sobre la concurrencia de motivos racistas (caso *Basu*), el TEDH posterga y diluye el análisis de la vertiente sustantiva de este derecho.

Esta dilución de lo sustantivo, sin embargo, se hace en detrimento de las posibilidades que tiene el TEDH de apreciar una vulneración de esa vertiente sustantiva a partir del juego de la carga probatoria en materia de derechos humanos. Esto es, se trata de una postergación voluntaria e incluso forzada por el propio tribunal en ambas sentencias. Tanto en el caso *Muhammad* como en el caso *Basu*, el tribunal hace una referencia expresa en los apartados referidos al marco legal y practica internacional a las cuestiones referidas a la carga de la prueba en este tipo de supuestos. Incluso en el caso *Muhammad* se incide, ya en la exposición de jurisprudencia aplicable, en que “*el Tribunal ha*

*declarado repetidamente que, al examinar los casos ante él en términos de prueba, generalmente aplica el principio afirmante incumbit probatio (el solicitante tiene que probar su alegación). Solo una vez que un solicitante ha demostrado una diferencia de trato, la carga de la prueba pasa al Gobierno para demostrar que estaba justificada”; añadiendo que “(...) la prueba puede resultar de la coexistencia de inferencias suficientemente fuertes, claras y concordantes o de presunciones de hecho similares no refutadas. Además, el nivel de persuasión necesario para llegar a una conclusión particular y, en este sentido, la distribución de la carga de la prueba está intrínsecamente ligados a la especificidad de los hechos, la naturaleza de la alegación hecha y el derecho de la Convención en juego” (§ 94). No obstante, en el caso *Muhammad*, a pesar de que el demandante argumentó para establecer un panorama indiciario sobre el carácter discriminatorio del requerimiento la existencia de un patrón constante de elaboración de perfiles étnicos en España a partir de informes internacionales y del Defensor del Pueblo, el tribunal se limita a confirmar la constatación de los tribunales internos sobre la ausencia de motivos raciales en el control de identidad (vid. §§ 79 y 80).*

### **4.3.- ¿Una jurisprudencia que renuncia a avanzar en una normativa antidiscriminatoria en los controles policiales de identidad?**

El segundo elemento del que derivar la excesiva prevalencia de la posición de los estados frente a la de los demandantes se refiere a la omisión, también destacada en sendos votos particulares, de un análisis sobre el cumplimiento de la obligación positiva de los estados de establecer una normativa disuasoria del uso de perfiles raciales. Centrándonos en el caso *Muhammad*, hay que reiterar algunos aspectos relevantes en relación con la situación de los controles de identidad en España en el momento en que se produjo el hecho objeto de la denuncia, algunos de los cuales se reflejan en la sentencia: (i) el descontrol de los controles de identidad, (ii) la inexistencia de una normativa clara y (iii) una jurisprudencia constitucional manifiestamente mejorable.

El uso de requerimientos de identidad en espacios públicos en España es desproporcionado [Martínez Escamilla, M./Sánchez Tomás, J.M. (2016)]. Conforme a los datos oficiales publicados por el Ministerio del Interior, se practicaron en España los siguientes requerimientos: 13.531.854 (2005); 12.392.348 (2006); 10.096.244 (2007); 8.881.317 (2008); 8.340.938 (2009); 7.102.059 (2010); 8.773.862 (2011); 7.958.526 (2012); 6.580.050 (2013); 7.664.540 (2014); y 6.550.422 (2015)<sup>3</sup>. Estas altísimas cifras se explican porque los motivos que informaban estos requerimientos son principalmente el control de la inmigración irregular. Ello provocaba, con el fácil silogismo de que los extranjeros son mayoritariamente los que no tienen rasgos caucásicos, que estos requerimientos tuvieran un muy fuerte sesgo de perfil racial<sup>4</sup>. Estos sesgos venían favorecidos por la

<sup>3</sup> Un análisis comparativo con la situación en otros países en esos mismos años demostrativos de la desproporcionalidad española, en Ziaty, H. y otros (2022), 45. En el año 2015 el Ministerio del Interior dejó de aportar datos sobre estas actuaciones policiales en sus anuarios.

<sup>4</sup> Los diferentes estudios realizados sobre estos requerimientos en los años cercanos a los que eran objeto de enjuiciamiento ya concluían la sobrerrepresentación de personas racializadas como sujetos de estos controles. Así, García Añón, J. y otros (2013) o APDHA (2016). El primer estudio, haciéndose eco de una respuesta parlamentaria del Ministerio del Interior, afirma que entre 2011 y 2013 las identificaciones realizadas a ciudadanos nacionales, que entonces representaban el 88,26 % de la población, constituía el 45,45 % de las personas identificadas; mientras que los extranjeros, que representaban el 11,74 % de la población, fueron el 54,56 % de los identificados (128). Esta prevalencia se mantiene en la actualidad tras la nueva regulación legal de los controles de identidad propiciada por la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, que se pretende más garantista. Así, SOS RACISMO CATALUÑA/PLATAFORMA DE ENTIDADES PARAD DE PARARME (2022); y Ziaty, H. y otros (2022). El último estudio citado refiere que “los datos obtenidos por apariencia étnica señalan que las prácticas de identificación en vía



inexistencia de una normativa clara en el momento en el que se desarrolló el control de identidad del demandante que regulara los supuestos de controles de identidad callejeros y la prohibición del uso de perfiles raciales por la policía y por una jurisprudencia constitucional que no supo -o no quiso- poner freno, sino alentar, el silogismo racista de que si lo que se busca es un inmigrante en situación irregular hay que pedir su documentación a quienes por sus rasgos raciales o étnicos evidencian su origen no nacional. Como se expondrá a continuación resulta falsa la afirmación de la sentencia ahora comentada de que *“el Tribunal observa que el marco legal español sí incluye medidas contra la discriminación por motivos de raza o etnia (incluyendo reglas para la inversión de la carga de la prueba) y sanciones administrativas y penales por actos que constituyan o promuevan el racismo”* (§ 101).

En el momento en el que sucedieron los hechos objeto de la demanda (2013) la norma vigente reguladora de los controles policiales de identidad era el art. 20.1 Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, que establecía que *“Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir, en el ejercicio de sus funciones de indagación o prevención, la identificación de las personas y realizar las comprobaciones pertinentes en la vía pública o en el lugar donde se hubiere hecho el requerimiento, siempre que el conocimiento de la identidad de las personas requeridas fuere necesario para el ejercicio de las funciones de protección de la seguridad que a los agentes encomiendan la presente Ley y la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”*. Esta previsión legal estaba entonces complementada por la Circular de la Dirección General de la Policía 2/2012, de 16 de mayo, sobre identificación de ciudadanos, cuyo párrafo primero del apartado primero, establecía que *“Las identificaciones de personas que infundan sospechas se realizarán de forma proporcionada, respetuosa, cortés y del modo que menos incidencia genere en la esfera del individuo, de tal manera que se evitarán aquellas que se consideren innecesarias, arbitrarias, abusivas y que supongan una extralimitación de las facultades que otorga al efecto el ordenamiento jurídico a las fuerzas y cuerpos de seguridad”*, limitándose a la exposición de motivos, pero sin incluirlo en el articulado, el señalar que en el desarrollo de los planes y dispositivos operativos selectivos se *“debe evitar cualquier tipo de práctica que pudiera conllevar una restricción indebida de los derechos y libertades de los inmigrantes, prohibiéndose en este sentido el establecimiento de cupos de identificación o detención de extranjeros a cualquier unidad del Cuerpo Nacional de Policía, evitándose igualmente actuaciones masivas o indiscriminadas basadas únicamente en criterios étnicos”*<sup>5</sup>.

La situación jurisprudencial en España en aquel momento estaba todavía guiada por la desafortunada STC 13/2001, de 29 de enero. Los hechos que habían dado lugar a este pronunciamiento tuvieron lugar el 6 de diciembre de 1992 cuando Rosalind Williams descendió de un tren en la estación ferroviaria de Valladolid y un funcionario de policía le requirió sólo a ella –única persona de color en aquel lugar- para que se identificara. Ante su negativa y las protestas por la discriminación racial, fue conducida a las dependencias policiales dejándola marchar, tras comprobar que tenía nacionalidad española. La STC 13/2001, con un voto particular, desestimó el recurso de amparo con el argumento de que *“la actuación policial usó el criterio racial como meramente indicativo de una mayor*

---

pública afectan en mayor proporción a las minorías étnicas. Concretamente, las personas con rasgos no caucásicos 90.7 % representan la mayoría de las identificaciones en vía pública, respecto de las personas con rasgos caucásicos 9.3 %” (52).

<sup>5</sup> Mas ampliamente, para un análisis de la situación y evolución normativa en aquel momento, Martínez Escamilla, M./Sánchez Tomás, J.M. (2013).

probabilidad de que la interesada no fuera española. Ninguna de las circunstancias acaecidas en dicha intervención indica que el comportamiento del funcionario de la Policía Nacional actuante fuese guiado por un prejuicio racista o por una especial prevención contra los integrantes de un determinado grupo étnico, como se alega en la demanda. Así, la actuación policial se produjo en un lugar de tránsito de viajeros, una estación de ferrocarril, en el que, de una parte, no es ilógico pensar que exista mayor probabilidad que en otros lugares de que las personas a las que selectivamente se solicita la identificación puedan ser extranjeras, y, de otro, las incomodidades que todo requerimiento de identificación genera son menores, así como razonablemente asumibles como cargas inherentes a la vida social. [...] Lo discriminatorio hubiera sido la utilización de un criterio (en este caso el racial) que careciese de toda relevancia en orden a la individualización de las personas para las que el Ordenamiento jurídico ha previsto la medida de intervención administrativa, en el caso de los ciudadanos extranjeros” (FJ 9)<sup>6</sup>. La autoridad de esta resolución no se vio mermada por la circunstancia de que España fuera finalmente condenada por este asunto por el Dictamen del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas de 27 de julio de 2009 (CCPR/C/96/D/1493/2006)<sup>7</sup>. Es fácil apreciar que la falta de precisión de la normativa en la materia y la laxitud de la jurisprudencia constitucional que la interpretó fueron cooperadoras necesarias no solo del desproporcionado ejercicio de la potestad de control de identidad sino también de que estos se desarrollaran con el uso de perfiles raciales. Un mínimo análisis de esa normativa y jurisprudencia hubiera debido llevar al TEDH a valorarlo para entender concurrente un panorama indiciario discriminatorio.

Ciertamente, la normativa sobre controles de identidad y la prohibición de uso de perfil racial en su ejecución ha sido modificada con posterioridad, estando regulada en el actualmente vigente art. 16.1 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, en cuyo párrafo primero se establece que *“En el cumplimiento de sus funciones de indagación y prevención delictiva, así como para la sanción de infracciones penales y administrativas, los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir la identificación de las personas en los siguientes supuestos: a) Cuando existan indicios de que han podido participar en la comisión de una infracción. b) Cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, se considere razonablemente necesario que acrediten su identidad para prevenir la comisión de un delito”*; y, en su párrafo tercero, que *“En la práctica de la identificación se respetarán estrictamente los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, religión o creencias, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”*<sup>8</sup>.

Esta nueva regulación, aun suponiendo un avance, tampoco puede afirmarse que implique un óptimo normativo que pudiera llevar al TEDH, ante un hipotético pronunciamiento sobre hechos ocurridos bajo su vigencia, a afirmar que es lo suficientemente disuasoria tanto para redimensionar el ejercicio de la potestad de requerimientos de identidad como para erradicar el uso de perfiles raciales discriminatorios. La existencia de una prohibición legal del uso de estos perfiles y la sanción ante su

<sup>6</sup> Un análisis y crítica más extensa de esta sentencia desde el punto de vista de la prohibición de discriminación racial en Martínez Escamilla, M. /Sánchez Tomás, J.M. (2013, pp. 1037-1051).

<sup>7</sup> Una comparación sobre la forma de razonamiento entre la STC 13/2001 y el Dictamen del Comité en Sánchez Tomás, J.M. (2015, pp. 62-64), y Martínez Escamilla, M. /Sánchez Tomás, J.M. (2019, pp. 4-6).

<sup>8</sup> Mas ampliamente, sobre la situación normativa tras la entrada en vigor de la LO 4/2015, Sánchez Tomás, J.M. (2015), 59-66; y Martínez Escamilla, M. /Sánchez Tomás, J.M. (2019, pp. 3-4).

incumplimiento, siendo necesaria, no sugiere que sean medidas lo suficientemente disuasorias ni, sobre todo, eficientemente preventivas. Con independencia de la necesidad de implementar otras medidas<sup>9</sup>, el efecto más preventivo debe hacerse radicar, como ya ha sido reiteradamente recomendado desde antiguo por instancias nacionales e internacionales, en la obligación de que los agentes de la autoridad documenten y justifiquen ante el ciudadano afectado y las autoridades de control cada uno de los requerimientos de identidad que se hagan<sup>10</sup>. Solo a modo de ejemplo y por señalar la actualidad de esa recomendación cabe citar que la FRA (Agencia de la Unión Europea para los Derechos Fundamentales) (2019) señala que “*los formularios de identificación y registro pueden ayudar a los agentes a reflexionar sobre si las identificaciones que llevan a cabo se basan en motivos razonables, y permiten a los oficiales de alto rango vigilar posibles prácticas discriminatorias en las actuaciones de identificación y registro de agentes concretos*” (p. 78)<sup>11</sup>.

No obstante, parece que, incluso sin un nuevo pronunciamiento del TEDH sobre la situación de los controles de identidad en España con este nuevo contexto normativo, cabe albergar ciertas esperanzas de que, con la evolución sufrida por la jurisprudencia del TEDH en la materia desde las resoluciones de los casos *Muhammad* y *Basu*, puede concluirse que los requerimientos de identidad en espacios públicos con motivo de control de la inmigración irregular basados en el perfil racial tan extendidos en España son contrarios al art. 14, en relación con el art. 8.1 CEDH.

### **5.- Epílogo para no perder la esperanza: La STEDH de 20 de febrero de 2024, caso *Wa Baile c. Suiza*.**

La sección tercera del TEDH tuvo el 20 de febrero de 2024 una nueva oportunidad de abordar la cuestión de los controles de identidad con ocasión de la resolución del asunto *Wa Baile c. Suiza*. Los hechos objeto de enjuiciamiento eran que tres agentes policiales requirieron en la estación de Zúrich su identificación al demandante, ciudadano suizo afrodescendiente, cuando se dirigía a su trabajo. El requerimiento tuvo su fundamento, según reconoció uno de los agentes, en que el demandante desvió su mirada cuando se dio cuenta de que era oficial de policía, lo que le hizo sospechar. Ante la negativa a identificarse registraron sus bolsillos y su mochila hasta encontrar un documento que permitió establecer su identidad. Fue penalmente sancionado por la negativa a identificarse al considerarse que nada demostraba que su raza hubiera sido decisiva en el requerimiento y que, incluso aunque los agentes se hubieran excedido en su margen de apreciación convirtiendo en ilegal el control, no podría ser calificado como manifiestamente ilegal y, por tanto, no se podía incumplir. La jurisdicción administrativa consideró ilegal el requerimiento de identidad por falta de justificación, pero dejó impregada la cuestión subsiguiente de su eventual motivación racial.

La sentencia considera por unanimidad la vulneración del art. 14, en relación con el art. 8.1 CEDH, en su vertiente procesal, argumentando que la alegación de discriminación no fue objeto de un escrutinio en profundidad por parte de los tribunales nacionales (§§ 96 a 103). La sección tercera del TEDH, en este caso, también entró al análisis de fondo de la invocación del art. 14, en relación con el art. 8.1 CEDH, en su vertiente sustantiva, que considera igualmente vulnerada por unanimidad.

<sup>9</sup> Al respecto, Arenas García, L./García España, E. (2016), Fra (2019), Oficina De Drets Civils I Polítics (2020).

<sup>10</sup> Amplia referencia en Sánchez Tomás, J.M. (2015, pp. 65-66).

<sup>11</sup> También hace lo propio la OFICINA DE DRETS CIVILS I POLÍTICS (2020, pp. 34-37).

A esos efectos, la sentencia incide, en primer lugar, en la obligación positiva de establecer un marco jurídico y administrativo que permita a los estados cumplir las obligaciones del Convenio, destacando que “*el Tribunal considera que la falta de un marco jurídico y administrativo suficiente puede dar lugar a controles de identidad discriminatorios*” (§ 130); y, en segundo lugar, en los aspectos relativos a la carga de la prueba, destacando a los efectos de establecer un panorama indiciario discriminatorio, la relevancia que pueden tener los datos estadísticos y los informes de organismos de control nacionales e internacionales independientes que hayan examinado la cuestión pertinente (§ 133). A partir de ello, razona que (i) el tribunal administrativo nacional concluyó la ilegalidad del control por la invalidez de su motivación, lo que genera una fuerte presunción en favor de que respondía a motivos discriminatorios; (ii) el Estado no aportó ningún elemento capaz de refutar esta presunción, ya que si bien sostiene que el demandante no fue la única persona sometida a requerimiento, no precisa cuántas otras personas pudieron haberlo sido ni aporta otros datos pertinentes al respecto; y (iii) la existencia de informes internacionales sobre casos de discriminación racial por parte de la policía en Suiza. De ese modo, se concluye la existencia de una vulneración afirmando que “*(...) existe, en el caso concreto, una presunción de trato discriminatorio hacia el demandante y que el Gobierno no ha logrado refutarla*” (§ 136).

La evolución jurisprudencial de la sección tercera del TEDH desde los asuntos *Muhammad* y *Basu* al caso *Wa Baile* es notable en varios de los aspectos deficitarios denunciados de las dos primeras sentencias. Es de destacar, en primer lugar, el avance que supone que no se renuncie al análisis de la vertiente sustantiva en los casos en que pudiera también concurrir una lesión de la vertiente procesal. Este aspecto es justificado en la sentencia del asunto *Wa Baile* afirmando que, en este caso, a diferencia del que planteaba *Basu*, la circunstancia de que los tribunales nacionales hubieran concluido la ilegalidad del control por falta de fundamento servía de punto de partida para sustentar un panorama indiciario discriminatorio. Hay que dar la bienvenida a este giro jurisprudencial en tanto que da entrada definitiva a una capacidad autónoma del TEDH para apreciar una vulneración sustantiva en la materia a partir de las reglas sobre carga probatoria en supuestos de discriminación. No obstante, también hay que reparar en que esa misma decisión podría haberse ya adoptado en *Basu*, pues, con independencia de si las autoridades nacionales hubieran reconocido o no la legalidad del control, lo relevante es, con proyección de las reglas sobre carga probatoria, poder concluir la eventual concurrencia de la vulneración sustantiva, pero nunca dejarla imprejuizada.

En segundo lugar, también es relevante el giro jurisprudencial que implica dar entrada en la aplicación de la regla sobre carga probatoria a que la construcción del panorama indiciario discriminatorio pueda hacerse atendiendo a datos estadísticos e informes internacionales. A este respecto, este giro es más ostensible si se toma en consideración que, por ejemplo, en el caso *Muhammad*, si bien se reconoce que la denuncia del demandante iba acompañada de informes destinados a demostrar que los controles de identidad por motivos raciales eran una práctica generalizada de las fuerzas policiales españolas, la respuesta que se dio a ello fue que “*es cierto que varias organizaciones, incluidos órganos intergubernamentales, han expresado su preocupación por la realización de controles de identidad policiales por motivos raciales (véanse los apartados 61-62 y 88-90). Sin embargo, el Tribunal no puede perder de vista el hecho de que su única preocupación en el caso que nos ocupa*

es determinar si el hecho de que el demandante tuviera que identificarse en la calle estaba motivado por el racismo” (§ 100).

No obstante, todavía se echa de menos una efectiva proyección en el análisis del TEDH de todos estos asuntos del debido cumplimiento de la obligación positiva de los estados de establecer una normativa sobre los controles de identidad en espacios públicos disuasorias del uso de perfiles raciales por los agentes de la autoridad. Es cierto que, en el caso *Wa Baile*, se ha incidido en la descripción de la posición jurisprudencial del tribunal en la idea de que la falta de un marco jurídico y administrativo suficiente puede dar lugar a controles de identidad discriminatorios. Sin embargo, en ninguno de los casos analizados, especialmente en el ahora objeto de comentario, el tribunal se ha atrevido a hacer un enjuiciamiento de la calidad normativa del Estado concernido como elemento relevante para resolver la alegación sobre una eventual lesión de la vertiente sustantiva de la prohibición de discriminación racial en un contexto en que hay un consenso internacional en que dicha normativa es profundamente deficitaria.

En definitiva, el avance que el caso *Wa Baile* supone en la jurisprudencia del TEDH deja una puerta abierta a la esperanza de que la retrograda jurisprudencia del asunto *Muhammad* -y, en menor medida, del asunto *Basu*-, pueda entenderse superada. Esa esperanza es especialmente acusada en relación con los controles policiales de identidad motivados por razones de políticas de extranjería y migratoria en grandes nudos de comunicación o barrios de grandes ciudades con alta prevalencia de población racializada tan propia de las policiales españolas. No obstante, habrá que estar atento, por un lado, a una eventual remisión a la Gran Sala de la sentencia *Wa Baile c. Suiza*, para que sea el máximo órgano del tribunal el que siente jurisprudencia al respecto; y, por otro, a lo que pueda resolver el TEDH -en este caso, su sección quinta- en el caso *Seydi y otros c. Francia* (demanda núm. 35844/17), en relación también con controles de identidad policiales respecto de los se alega que estuvieron motivados únicamente por razones raciales o étnicas.

A la espera de una recepción de esta jurisprudencia en el quehacer de las autoridades españolas y de sus órganos judiciales, es preciso que, en los términos ya expuestos en el apartado anterior, no se descuide en España la necesidad de avanzar en el establecimiento de una normativa que dé cumplimiento a la obligación positiva más fundamental impuesta por parte del derecho nacional, regional e internacional de los derechos humanos, consistente en establecer un marco jurídico y administrativo que permita erradicar los controles de identidad discriminatorios en el que se incluyan los formularios de identificación justificativos de cada requerimiento por ser reconocidamente uno de los instrumentos de prevención más eficientes.

### **Bibliografía:**

- APDHA (Asociación por los Derechos Humanos de Andalucía) (2016). *Identificaciones basadas en el perfil étnico en Granada. Estudio realizado mediante observación y entrevistas directas* (<https://www.apdha.org/media/granada-identificaciones-etnicas-2016-web.pdf>).
- Arenas García, L., García España, E. (2016). “Identificaciones policiales y discriminación racial en España. Evaluación de un programa para su reducción”, *Boletín Criminológico del Instituto Andaluz*

- Interuniversitario de Criminología*, 163, 1-8 (<https://doi.org/10.24310/Boletin-criminologico.2016.v22i2016.7546>).
- FRA (Agencia de la Unión Europea para los Derechos Fundamentales) (2019). *Guía para entender y evitar la elaboración de perfiles étnicos discriminatorios* ([https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra\\_uploads/fra-2018-preventing-unlawful-profiling-guide\\_es.pdf](https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/fra-2018-preventing-unlawful-profiling-guide_es.pdf)).
- García Añón, J., Llorente Ferreres, A., Bradford, B., García Sáez, J.A., y Gascón Cuenca, A. (2013). *Identificación policial por perfil étnico en España. Informe sobre experiencias y actitudes en relación con las actuaciones policiales*, Tirant lo Blanch, ([https://www.uv.es/garciaj/pub/2013\\_perfil\\_etnico.pdf](https://www.uv.es/garciaj/pub/2013_perfil_etnico.pdf)).
- Llop Cardenal, E. (2023). “Crónica de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, octubre-diciembre 2022”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 74, 341-389 (<https://doi.org/10.18042/cepc/rdce.74.09>).
- Martínez Escamilla, M. y Sánchez Tomás, J.M. (2013). “Controles de identidad, detenciones y uso del perfil étnico en la persecución penal y castigo del inmigrante ‘sin papeles’: ilegalidad e inconstitucionalidad de determinadas prácticas policiales”. VV.AA., *Libro homenaje al profesor Luis Rodríguez Ramos*, Tirant lo Blanch, 1025-1054.
- Martínez Escamilla, M. y Sánchez Tomás, J.M. (2019). “Los requerimientos de identificación racistas y detenciones en el control migratorio”, *Revista Crítica Penal y Poder*, 18 (<https://revistes.ub.edu/index.php/CriticaPenalPoder/article/view/30410/30683>).
- Ochoa Ruiz, N.M. (2023). “Los controles policiales de identidad por motivos discriminatorios en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: un comentario a la sentencia Muhammad c. España”. En *Crónica de Derecho Internacional Público, Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 45, 24-30 (<https://doi.org/10.17103/reei.45.1>).
- Oficina De Drets Civils I Polítics (2020), *Propuestas para unas identificaciones policiales no discriminatorias. Medidas efectivas de prevención, control y erradicación de las actuaciones policiales de carácter racista* (<https://igualtat.gencat.cat/web/.content/Ambits/drets-igualtats/informes-DDHH/identificacions-policials-es.pdf>).
- RIS (Right International Spain) (2019), *Encuesta sobre identificaciones policiales basadas en uso del perfilamiento étnico y racial* (<https://rightsinternationalspain.org/wp-content/uploads/2023/05/Encuesta-sobre-identificaciones-policiales-basadas-en-uso-del-perfilamiento-etnico-y-racial-4.pdf>).
- Sánchez Tomás, J.M. (2015). “Detención, internamiento y expulsión de ciudadanos extranjeros en situación irregular. Marco comunitario e internacional”. En Martínez Escamilla, M (coord), *Detención, internamiento y expulsión administrativa de personas extranjeras*, 55-80 (<https://docta.ucm.es/rest/api/core/bitstreams/5c184b27-6a5d-48cc-93ea-88881f92d1a5/content>).
- Sessarego, S. (2020). “La discriminación racial en Europa y en España: una perspectiva multidimensional”, *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 10 (2),145-180 (<https://ojs.austral.edu.ar/index.php/ridh/article/view/690/911>).
- SOS Racismo Cataluña/Plataforma De Entidades Parado De Pararme (2022). *Vigilància 0.2: Una anàlisi de dades sobre les identifications per perfil ètnic-racial* (<https://drive.google.com/file/d/1iTtEBm5aNcrXFQDCvXs5TLO9RN9meipR/view>).

Ziati, H., Trespaderne Dedeu, A., Ziati Ziati, N., Y Soria Verde, M.A. (2022). “Identificaciones policiales por perfil racial. Estudio criminológico sobre las experiencias de identificación en España en 2020-2021”. *Revista Logos Ciencia & Tecnología*, 14(1), 41-56 (<https://doi.org/10.22335/rlct.v14i1.1487>).